

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2059 – 2009  
ICA**

Lima, doce de mayo de dos mil diez.-

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto el demandante Marco Aurelio Correa Chinchay cumple los requisitos de forma previstos en el texto original del numeral 3.1, inciso 3) del artículo 32° de la Ley N° 27584 – *Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo* – aplicable en razón a temporalidad, concordante con el artículo 387° del Código Procesal Civil, para su admisibilidad; **Segundo:** Que, respecto a los requisitos de fondo, el recurrente denuncia las siguientes causales: *i) Aplicación indebida de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) y del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); ii) aplicación indebida del artículo 202° de la Ley N° 27444; iii) aplicación indebida de la doctrina jurisprudencial contenida en los expedientes N° 2003-2002-AA/TC, N° 1965-2002-AA/TC, y Casación N° 1111-2005; iv) inaplicación del artículo 138° de la Constitución Política del Estado; v) inaplicación de la Ley N° 27584; vi) inaplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94; y, vii) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso;* **Tercero:** Que, de los fundamentos del recurso interpuesto se aprecia que el recurrente no explica cómo es que los hechos acreditados por la instancia de mérito se subsumen al supuesto de las normas que invoca, ni cómo su aplicación haría variar el sentido de la decisión final; esto es, incumple el requisito de procedencia exigido por el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la que la causal denunciada en el *ítem i)* deviene en **improcedente;** **Cuarto:** Que, en cuanto a las causales contenidas en los *ítems ii)* y *v)* se debe considerar que la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que las otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas, y a las segundas procesales, formales o adjetivas; de lo expuesto se concluye que las normas que no son de derecho

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2059 – 2009  
ICA**

material no pueden ser examinadas en el marco de las causales comprendidas en los incisos 1) y 2) del artículo 386° del Código Procesal Civil; situación que se presenta en el caso de autos, pues del análisis de las normas que denuncia el recurrente se advierte que éstas no constituyen normas de derecho material; razón por la que las causales invocadas devienen en **improcedente**; **Quinto**: Que, absolviendo la causal contenida en el **ítem iii)**, es preciso señalar que solo constituye doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa las decisiones adoptadas en casación por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como lo prevé el texto original del artículo 34° de la Ley N° 27584; en consecuencia, al estar vinculada esta denuncia a una resolución emitida por órgano distinto, resulta ser **improcedente**. Respecto a la casación N° 1111-2005, si bien es cierto constituye doctrina jurisprudencial, también es cierto que la pretensión resuelta en ese proceso es distinta a la de autos, razón por la que este extremo de la denuncia deviene también en **improcedente**; **Sexto**: Que, respecto a la causal prevista en el **ítem iv)**, ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema que no procede en sede de casación la denuncia de una norma constitucional, toda vez que contienen preceptos genéricos, a menos que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, situación que no se presenta en el caso de autos; motivo por el que la aludida denuncia deviene en **improcedente**; **Sétimo**: Que, absolviendo la causal prevista en el **ítem vi)** el recurrente no ha cumplido los requisitos de fondo que exige el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, máxime que la supuesta norma inaplicada forma parte de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida; por lo que la referida causal resulta **improcedente**; **Octavo**: Que, cuando se denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso es porque el recurrente advierte que las instancias de mérito no han cumplido con determinadas reglas que garantizan mínimamente el desarrollo del proceso; situación que ocurre en el caso de autos, toda vez que de los fundamentos del recurso interpuesto se aprecia que el recurrente ha cumplido con fundamentar en qué ha consistido la afectación del derecho al debido

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2059 – 2009  
ICA**

proceso conforme lo exige el numeral 2.3, inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la que la causal denunciada en el *ítem vii*) deviene en **procedente**; **Noveno**: Que, cabe anotar que mediante Resolución Directoral Regional número mil ciento noventa y ocho de fecha seis de junio de dos mil siete que obra a fojas tres, se reconoció a favor del demandante la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, acto administrativo firme como aparece de autos. Por estas consideraciones, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Marco Aurelio Correa Chinchay de fecha nueve de enero de dos mil nueve de fojas noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fojas setenta del dieciséis de diciembre de dos mil ocho; por la causal de: ***Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***; en consecuencia y de acuerdo a lo previsto por el inciso 1) del artículo 14° de la Ley N° 27584, **DISPUSIERON** remitir los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente, designándose oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos con la Dirección Regional de Educación de Ica y otro, sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**.-

**S.S.**

**SÁNCHEZ – PALACIOS PAIVA**

**PONCE DE MIER**

**ARÉVALO VELA**

**TORRES VEGA**

**ARAUJO SÁNCHEZ**